



# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 82 – Octubre 2019







# Índice

## Enfoque fiscal

El suministro de información de los impuestos especiales en el plató	4
--	---

## Enfoque legal

Nuevas cuestiones en relación a la videovigilancia en las empresas. A raíz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2019	6
--	---

## Novedades legislativas

Ámbito fiscal	9
Ámbito legal	15

## Jurisprudencia

Ámbito fiscal	21
Ámbito legal	29

## Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	40
Ámbito legal	49

## Noticias KPMG Abogados

Abreviaturas	54
--------------	----

# Enfoque fiscal

## El suministro de información de los impuestos especiales en el plató



**Antonio Fernández de Buján y Arranz**  
Asociado Senior  
TAX VAT  
KPMG Abogados, S.L.P.

El pasado sábado 5 de octubre de 2019 fue publicada la Orden HAC/998/2019, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

De este modo, a partir del 1 de enero de 2020, entrará en vigor el Suministro Inmediato de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILICIE). No obstante, tal y como establece la disposición transitoria primera, los establecimientos obligados podrán realizar el suministro de los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

Cabe recordar que el referido suministro no es en sí mismo novedoso ya que se trataba de una obligación recogida en el art. 50 del Reglamento de Impuestos Especiales (RIIEE). Lo que realmente supone un elemento diferenciador importante en relación con la obligación ya existente, es el considerable acortamiento de los plazos de suministro así como la importante carga administrativa para los obligados tributarios en aras a la adaptación de sus sistemas informáticos a los nuevos requerimientos de la AEAT. Esto es, ahora se deberá suministrar, con la finalidad de "*facilitar el control y la prevención del fraude fiscal*"- se indica en los considerandos de la Orden-, más información y en menos tiempo.

En el SILICIE cabría afirmar que se ha reproducido, *mutatis mutandis*, el sistema ya creado a efectos del IVA con los otros tributos indirectos por antonomasia, pero únicamente en el ámbito de los IIEE de fabricación (dentro de los que se incardinan el Impuesto sobre Hidrocarburos, Alcohol y Tabaco, respectivamente).

Los obligados tributarios, que son los titulares de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, deberán suministrar a la AEAT los procesos, movimientos y existencias de los productos objeto de los IIEE y, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, fabricación o circulación.

En relación con las modalidades de suministro electrónico a la AEAT, podrá realizarse a través de una de las siguientes formas:

- a) Mediante los servicios web basados en el intercambio electrónico de mensajes.
- b) Mediante la utilización del formulario web, que permitirá el suministro de los datos de forma individual por asiento contable.
- c) Mediante formulario web con importación de ficheros, que permitirá el suministro de los datos de forma conjunta para un grupo de asientos contables.

Siempre que se lleve a cabo el suministro electrónico de los asientos contables a partir del sistema contable en soporte informático de los sujetos obligados, debiendo ser ejercida esta opción por vía electrónica, el registro deberá tener lugar en veinticuatro horas. Sobre este particular la novedad está en el suministro a la AEAT de dicha información, ya que los titulares de los establecimientos obligados deberán realizar el suministro electrónico a través de la Sede electrónica de la Administración en los cinco días hábiles siguientes a su contabilización (durante el año 2020 este plazo de suministro será de ocho días hábiles).

A estos efectos, la AEAT introdujo en el periodo de enmiendas al Proyecto de Orden una particularidad para los suministros del mes de agosto que, a mi juicio, es acertada. De este modo, los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático hubiesen optado por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, podrán considerar el mes de agosto como inhábil exclusivamente a efectos de la referida obligación de suministro.

Ahora bien, es importante sacar a relucir, la gravosa carga administrativa que se impone a los obligados tributarios con este nuevo sistema. En este sentido, cabe recordar que hasta la implantación del SILICIE el plazo para presentar la contabilidad por vía telemática en las oficinas gestoras era de, al menos, un mes.

Nótese que a algunos operadores que cumplan determinados requisitos, entre otros, las refinerías, compañías farmacéuticas, las fábricas de cerveza, de productos intermedios, las bodegas de vino y bebidas fermentadas, y depósitos fiscales constituidos por una red de gasoductos de gas natural, les serán de aplicación plazos y obligaciones de contabilización y/o suministro que difieren con el régimen general.

Como colofón, no cabe duda que las empresas obligadas por este nuevo sistema tienen un importante trabajo por delante de adaptación de su contabilidad a las nuevas exigencias tanto formales como materiales de la AEAT, en un plazo de tiempo reducido, así como de interiorización del mismo. Solo nos queda, en suma, augurar una implementación satisfactoria tanto para la Administración Tributaria como para los obligados a la llevanza del SILIICE.

# Enfoque legal

## Nuevas cuestiones en relación a la videovigilancia en las empresas. A raíz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2019



**Jordi García Viña**  
Director  
Legal Laboral  
KPMG Abogados, S.L.P.

Se ha publicado recientemente la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2019, Caso López Ribalda c. España (Gran Sala) en el que se analiza un supuesto de violación del derecho a la vida privada, precepto regulado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El relato de los hechos consiste en que la empresa, después de haber observado unas sospechas de hurto, así como incoherencias entre el nivel de los *stocks* y las cifras cotidianas de ventas, instaló cámaras visibles y cámaras ocultas, informando de la instalación de las primeras (que enfocaban a las puertas), pero no les dijo nada sobre la presencia de cámaras ocultas (que enfocaban a las cajas).

Los trabajadores sospechosos de hurto fueron convocados a entrevistas individuales en las que se les mostraron los vídeos, reconocieron haber tomado parte en los hurtos y fueron despedidos por razones disciplinarias.

Algunos firmaron un acuerdo por el cual reconocían su participación en los hurtos y renunciaban a accionar por despido ante los tribunales mientras que la empresa, por su parte, se comprometió a no promover un proceso penal en contra de ellos; mientras que otros no firmaron el acuerdo. Todos ejercitaron acciones, pero sus despidos fueron confirmados por los juzgados de lo social y después por el Tribunal Superior de Justicia, sin que fueran admitidos los recursos de casación que interpusieron. En los dos niveles judiciales se admitieron las grabaciones de vídeo como pruebas, considerando que habían sido lícitamente obtenidas.

La relevancia de esta sentencia consiste en que cambia el criterio respecto de la sentencia del propio Tribunal de 9 de enero de 2018, incorporando el Test *Barbulescu* (relativo al control del uso del ordenador) al control por vídeo vigilancia de los trabajadores en su puesto de trabajo y establece como criterio básico que son válidos los controles ocultos a los trabajadores mediante vídeo vigilancia, pero sólo cuando hay sospechas razonables de que se ha cometido una infracción grave, con perjuicio importante para la empresa.

Además, clarifica la cuestión de los controles ocultos determinando que sólo puede prescindirse de la información previa y la transparencia en la vídeo vigilancia en supuestos excepcionales, cuando consten sospechas razonables (no mínima sospecha) de una infracción laboral que afecte gravemente a los intereses de la empresa, y siempre que no haya medios alternativos menos intrusivos.

De esta manera, las empresas a la hora de actuar en este tipo de situaciones, a partir de esta sentencia, han de tener en cuenta las siguientes cuestiones, según el Tribunal:

En la medida de las posibilidades, han de haber informado a los trabajadores de la adopción de este tipo de medidas. Si bien pueden ser informados de varias maneras, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la notificación debe ser clara sobre la naturaleza de la vídeo vigilancia y debe darse anterior a su aplicación de la medida.

Debe tener en cuenta el nivel de privacidad en el área que se está vigilando, junto con las limitaciones de tiempo y espacio y la cantidad de personas que tienen acceso a los resultados.

Ha de proporcionar razones legítimas para justificar este tipo de medidas, teniendo en cuenta que cuanto más intrusiva sea esta vídeo vigilancia, mayor debe ser la justificación.

Debe realizar de manera previa una evaluación a la luz de las circunstancias de cada caso en cuanto a si su objetivo perseguido puede haberse logrado a través de un menor grado de interferencia en la privacidad del trabajador.

Los resultados de la video vigilancia sólo se deben utilizar para lograr el objetivo declarado de la medida.

El trabajador debe recibir las garantías apropiadas, especialmente cuando estas actuaciones sean de naturaleza intrusiva. Estas garantías pueden ser, entre otras, proporcionar información a los trabajadores interesados o a los representantes del personal en cuanto a su instalación y alcance o la posibilidad de presentar una queja ante un organismo independiente.

En conclusión, la sentencia deja claro que las empresas pueden seguir utilizando la vídeo vigilancia como método de control de la prestación laboral de los trabajadores, pero siguiendo determinados criterios y que, y esta es la principal novedad, se admiten los controles ocultos cuando hay sospechas razonables de que se ha cometido una infracción grave, con perjuicio importante para la empresa y siempre que no haya medios alternativos menos intrusivos.







# Novedades legislativas

## Ámbito fiscal

### Convenios Internacionales

**PROTOCOLO Y SU MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, HECHOS EN MADRID EL 14 DE ENERO DE 2013, QUE MODIFICAN EL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, Y SU PROTOCOLO, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE FEBRERO DE 1990 (BOE 23/10/2019).**

El Protocolo introduce importantes modificaciones en el Convenio existente, que entró en vigor en 1990, entre las que cabe destacar las siguientes:

- **Mejor tratamiento** a las inversiones, reduciendo la carga impositiva sobre los **dividendos** en el Estado de la fuente al ampliarse el ámbito para poder aplicar el tipo reducido, llegando incluso a establecer la exención en la fuente de los dividendos en el supuesto de participaciones significativas.
- Respecto a **los intereses y cánones**, se aplicará en general el principio de **tributación en el Estado de residencia del inversor**.
- Por otra parte, se tipifica la situación de las **entidades fiscalmente transparentes**, se modifica el **concepto de establecimiento permanente**, se introduce una definición de fondos de pensiones, y se incluye una regulación específica en relación con los dividendos pagados por las SOCIMI e IIC españolas.
- Se actualiza la disposición del Convenio sobre el **intercambio de información** en línea con los estándares actuales.
- El Protocolo también modifica los **procedimientos amistosos**, incluyendo la posibilidad de acudir al arbitraje para los procedimientos derivados de la aplicación del Convenio.
- Finalmente, destacar la nueva redacción de la **cláusula de limitación de beneficios**, que va a determinar el ámbito subjetivo de aplicación del Convenio

En definitiva, el Protocolo modifica con profundidad el Convenio actual, vigente desde hace más de 25 años, y lo moderniza notablemente.

El presente Protocolo y su Memorando de entendimiento entrarán en vigor el 27 de noviembre de 2019, transcurridos tres meses tras la fecha de la última de las Notas mediante las que ambos Estados se comunicaron el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios. Las disposiciones del Protocolo surtirán efecto:

- En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre cantidades pagadas o debidas desde el 27 de noviembre de 2019, inclusive.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Convenios Internacionales

- En relación con los impuestos calculados por referencia a un ejercicio fiscal, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 27 de noviembre de 2019, inclusive.
- En todos los restantes casos, desde el 27 de noviembre de 2019, inclusive, si bien existen consideraciones particulares en relación con la modificación del procedimiento amistoso (art.26).

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 595/2019, de 18 de octubre (BOE 19/10/2019)**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Este RD 595/2019 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR) en materia de **acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva (IIC)** a efectos de la aplicación de la exención para determinados rendimientos y ganancias patrimoniales mobiliarias regulada en el art. 14.1. c) del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR).

La aplicación efectiva de esta exención, en el **supuesto de rentas obtenidas por fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva residentes en la UE**, se suele encontrar con obstáculos dadas las **dificultades para acreditar la residencia fiscal de estas entidades o de sus miembros, pues es frecuente** que cuenten con un régimen fiscal propio **en sus jurisdicciones de origen**, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

**Para superar estos obstáculos, se establece** en este RD 595/2019 un **régimen especial de acreditación de la residencia para fondos de pensiones e IIC a efectos limitados de la aplicación de la exención comentada**, para hacer efectiva la misma ante las personas o entidades obligadas a retener o, en su caso, ante la Administración tributaria, el cual favorecerá a fondos de pensiones e IIC que perciben en España intereses o realizan ganancias sobre acciones, entre otras rentas.

Se incorpora para ello una disposición adicional tercera en el citado Reglamento cuyo contenido es el siguiente:

#### Fondos de Pensiones

- Tratándose de **fondos de pensiones equivalentes** a los regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) o establecimientos permanentes de dichos fondos de pensiones, mediante una **declaración formulada por su representante en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, con el contenido y ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda**. Esta declaración tendrá un plazo de **validez de un año** a partir de la fecha de su expedición.

En concreto, esta forma de acreditar la residencia aplica a los "fondos de pensiones equivalentes", **considerados como aquellas instituciones de previsión social que cumplan los requisitos establecidos en el art. 14.1.k) del TRLIRNR**.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos

- b. Tratándose de “**fondos de pensiones equivalentes**” en el **sentido de instituciones de previsión social reguladas por la Directiva 2016/23** relativa a las actividades y la supervisión de los **fondos de pensiones de empleo**, mediante **un certificado emitido por la autoridad competente del Estado en el que la institución se encuentre establecida**, en el cual, junto a su naturaleza de fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado al amparo de la citada Directiva, conste la denominación completa de la institución, su domicilio, el Estado en que está establecida, y la fecha de su autorización o su número de registro administrativo. La autoridad competente será la encargada de la autorización, del registro o de la supervisión de la institución.

Estos certificados tendrán **validez indefinida** salvo que se produzca alguna modificación en los datos consignados, en cuyo caso se comunicará dicha circunstancia a la entidad encargada de aplicar la exención, y a partir de ese momento dejarán de tener validez y será necesario un nuevo certificado.

#### Instituciones de Inversión Colectiva

- a. Tratándose de una **institución de inversión colectiva regulada por la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)**, que no tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, **mediante certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución**, que tendrá el mismo contenido, salvo en lo referente al motivo de su emisión, que el modelo de certificado de OICVM previsto en el anexo II del Reglamento UE n.º 584/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la citada Directiva 2009/65/CE. La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el art. 97 de la mencionada Directiva.
- b. Tratándose de una **institución de inversión colectiva alternativa sometida a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa y gestionadas por gestoras de fondos de inversión alternativos reguladas por la Directiva 2011/61/UE, que no tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas**, la residencia se acreditará mediante alguno de los medios siguientes:
- **Certificado emitido por la autoridad competente del Estado en el que la institución se encuentre establecida**, en el que conste la denominación completa de la institución, su domicilio, el Estado en que está establecida, su forma jurídica, y, en su caso, la fecha de su autorización o su número de registro administrativo, así como el hecho de estar gestionada por una entidad gestora, o autogestionada, autorizada de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE, y la denominación y el domicilio de dicha entidad gestora. La autoridad competente será la encargada de la autorización, del registro o de la supervisión de la institución.
  - **Declaración formulada por los representantes de la institución o de su entidad gestora**, en la que conste, además de la información a que se refiere el apartado anterior, la denominación social y el domicilio de la entidad depositaria, ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda. Esta declaración tendrá un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos

En ambos casos los certificados para este tipo de IIC **tendrán validez indefinida** salvo que se produzca alguna modificación en los datos consignados, en cuyo caso se comunicará dicha circunstancia a la entidad encargada de aplicar la exención, y a partir de ese momento dejarán de tener validez y será necesario un nuevo certificado.

- c. Cuando se trate de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE o IIC alternativas sometidas a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa y gestionadas por gestoras de fondos de inversión alternativos reguladas por la Directiva 2011/61/UE, **que tengan la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas**, la acreditación de la residencia a efectos de aplicar la exención se referirá no a la propia IIC sino a sus miembros, y se realizará en los siguientes términos:
- La IIC podrá determinar la residencia de sus miembros conforme a lo dispuesto en los anexos I y II de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011.
  - La exención se aplicará en función del porcentaje de participación en la IIC que corresponda a sus miembros con derecho a la misma, determinado a 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se obtengan las rentas.
  - Tanto la condición de tratarse de una entidad en régimen de atribución de rentas, como el porcentaje de participación de los miembros con derecho a la exención se **acreditará mediante una declaración** realizada por el representante de la institución o de su entidad gestora, con el contenido y de acuerdo con el modelo que apruebe la Ministra de Hacienda.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HAC/998/2019, de 23 de septiembre (BOE 05/10/2019)**, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

La publicación de esta Orden (que tiene por finalidad determinar las condiciones, plazos y procedimientos relativos a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los IIEE, así como recoger las especificaciones normativas y técnicas para el suministro a través de la Sede electrónica de la AEAT de los asientos contables) determina que, a partir del 1 de enero de 2020, entrará en vigor el Suministro Inmediato de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILICIE).

En el SILICIE, los obligados tributarios (titulares de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre), deberán suministrar a la AEAT por un medio electrónico e inmediato, la contabilidad que les resulta obligada respecto a los procesos, movimientos y existencias de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, fabricación o circulación.

Este suministro electrónico a la AEAT de los asientos de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales (IIEE) podrá realizarse a través de una de las siguientes formas:

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

- a) Mediante los servicios web basados en el intercambio electrónico de mensajes.
- b) Mediante la utilización del formulario web, que permitirá el suministro de los datos de forma individual por asiento contable.
- c) Mediante formulario web con importación de ficheros, que permitirá el suministro de los datos de forma conjunta para un grupo de asientos contables.

El principal elemento diferenciador en relación con la obligación de suministro de información existente recogido en el art. 50 RIIEE, es que en el SILICIE, con carácter general, esto es, siempre que se lleve a cabo el suministro electrónico de los asientos contables a partir del sistema contable en soporte informático de los sujetos obligados, el registro deberá tener lugar en veinticuatro horas, y el suministro electrónico a través de la Sede electrónica de la Administración en los cinco días hábiles siguientes a su contabilización (durante el año 2020 este plazo de suministro será de ocho días hábiles).

A estos efectos, los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático hubiesen optado por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, podrán considerar el mes de agosto como inhábil exclusivamente a efectos de la referida obligación de suministro.

A algunos operadores que cumplan determinados requisitos, entre otros, las refinerías, compañías farmacéuticas, las fábricas de cerveza, de productos intermedios, las bodegas de vino y bebidas fermentadas, les serán de aplicación plazos y obligaciones de contabilización y/o suministro que difieren con el régimen general.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2019 (BOE 24/10/2019)**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece relación actualizada de los recintos aduaneros y el órgano de adscripción de los mismos.

**RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2019 (BOE 25/10/2019)**, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2017 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

**RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2019 (BOE 30/10/2019)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Ordenación del Juego para el intercambio de información.

**RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2019 (BOE 31/10/2019)**, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se publica el Acuerdo marco derivado del Convenio de colaboración con el Banco de España.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Otros

**LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES (DOUE 17/10/2019)** — Informe del Grupo Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, en particular la retirada de la lista de dos países o territorios y el refrendo de una nota orientativa (2019/C 351/06)

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) ORO DE INVERSIÓN EXENTO Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (régimen especial aplicable al oro de inversión) Válida para el año 2020 2019/C 364/08 (DOUE 29/10/2019).**



## Ámbito legal

### Laboral

#### Órdenes Ministeriales

**ORDEN TMS/1066/2019, de 24 de octubre (BOE 30710/2019)**, por la que se modifica la Orden TMS/667/2019, de 5 de junio, por la que se crea el Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social.

**ORDEN TMS/1070/2019, de 24 de octubre (BOE 31/10/2019)**, por la que se fijan para el ejercicio 2019 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2019 (BOE 11/10/2019)**, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2020.

Mediante esta Resolución se comunican las fiestas laborables para el próximo año -el 2020- de ámbito nacional, autonómico y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las cuales deberán ser tenidas en cuenta a efectos de cómputos de plazos. El calendario con las fechas señaladas figura en el anexo de esta Resolución. De este modo, se enumeran las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distinguiendo entre: (i) las que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas (CCAA); y (ii) aquellas otras entre las que las CCAA pueden optar entre la celebración en su territorio de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propias.

**RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2019 (BOE 31/10/2019)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Consejo General de la Abogacía Española, para obtener cierta información de forma telemática de los solicitantes de justicia gratuita.

**RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2019 (BOE 30/10/2019)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda modificativa al Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Española de Entidades de Pago en materia de intercambio de información.

### Procesal-Concursal

#### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 12/2019, de 11 de octubre, (BOE 12/10/2019)**, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

Este Real Decreto-ley tiene por objeto el establecimiento de medidas urgentes dirigidas al fortalecimiento y mejora de la competitividad del sector turístico español para paliar los efectos de la insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook. El pasado 23 de septiembre de 2019 el **grupo empresarial británico Thomas Cook presentó ante un tribunal británico la solicitud para iniciar un procedimiento de insolvencia**, cesando en sus operaciones con efecto inmediato, cancelando todas sus reservas y dejando de cotizar sus acciones en la bolsa de Londres. Como recoge la propia Exposición de Motivos de este Real Decreto-ley, este grupo empresarial inglés tiene principalmente en los territorios insulares de Canarias y Baleares una fuerte dependencia puesto que **organizaba cada año a través de su agencia de viajes mayorista y de sus aerolíneas, millones de viajes de turistas hacia los hoteles de dichas comunidades autónomas**, que vendían cada año parte de su capacidad de alojamiento a dicho grupo.

## Ámbito legal

### Reales Decretos-leyes

#### Medidas laborales

Se recoge, como medida en materia de empleo y Seguridad Social aplicable a las empresas establecidas en los territorios insulares, **la ampliación de las bonificaciones en las cuotas de las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística**, previstas en el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo donde se recoge una bonificación especial para el sector de la hostelería en los meses de temporada “baja”, considerándose como tales los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año.

Este nuevo Real Decreto-ley **extiende esta bonificación, de forma excepcional**, además de los meses previstos anteriormente en el Real Decreto-ley 8/2019, **a los meses de octubre y diciembre de 2019 y febrero y marzo de 2020**. Este beneficio resulta aplicable a las empresas dedicadas a actividades del sector turismo, como comercios y hostelería, respecto a sus centros de trabajo en Baleares o Canarias.

#### Medidas de apoyo financiero al sector turístico

Por un lado, se instruye al Gobierno para que, mediante acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se apruebe una **línea de financiación de hasta 200 millones de euros** para atender las necesidades financieras de los afectados por la insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

Por otro lado, se establece, con el objetivo de recuperar la pérdida de conectividad, consolidar la diversificación y mejorar el destino, la **concesión directa** de las siguientes subvenciones: (i) a la Comunidad Autónoma de Canarias, por importe de 15 millones de euros; y (ii) a la Comunidad Autónoma de Illes Balears, por importe de 8 millones de euros.

#### Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística

Se regula el “Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística” (FOCIT) (anteriormente denominado “Fondo Financiero del Estado para la Modernización de Infraestructuras Turísticas” - FOMIT), que tendrá por objeto **apoyar financieramente los proyectos que desarrollen las empresas turísticas orientados a la mejora de la competitividad del sector, en especial aquellos que contengan actuaciones de digitalización de los destinos turísticos, y de innovación y modernización de los servicios**.

#### Medidas generales de información

Se contempla en la disposición adicional primera de este Real Decreto-ley el establecimiento por parte de la Secretaría de Estado de Turismo, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, **de medidas generales de información a las empresas que afronten la recuperación de deudas en el marco de procedimientos de insolvencia de empresas del grupo Thomas Cook**.

## Ámbito legal

### Reales Decretos-leyes

#### **Fortalecimiento de la Estrategia de Destinos Turísticos Inteligentes**

Por último, se prevé con el fin de apoyar la transformación de los destinos turísticos afectados por la insolvencia de este grupo empresarial inglés, que el Gobierno destinará 1485 millones de euros a la Sociedad Mercantil Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas, S.A.M.P (SEGITTUR) para reforzar la estrategia de destinos turísticos inteligentes mejorando así la competitividad del destino turístico.

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

#### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2019/1677 del Banco Central Europeo de 27 de septiembre de 2019 (DOUE 08/10/2019)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1333/2014 relativo a las estadísticas de los mercados monetarios (BCE/2019/29).

#### Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1705 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 (BOE 11/10/2019)**, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 del Consejo en lo que se refiere a los plazos en que el Reino Unido debería cumplir las condiciones para optar a financiación de la Unión a raíz de su retirada de la Unión.

#### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2019/1743 del Banco Central Europeo de 15 de octubre de 2019 (DOUE 21/10/2019)**, relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (refundición) (BCE/2019/31).

### Propiedad Intelectual e Industrial

#### Modificaciones a

#### Reglamentos de la UE

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO del Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) adoptadas el 11 de octubre de 2017 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de patentes (Unión PCT) en su 49º periodo de sesiones (21º ordinario) (BOE 08/10/2019)**.

#### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2019 (BOE 08/10/2019)**, de la Dirección General de Industrias Culturales y Cooperación, por la que se publica el Convenio con la Asociación para el Desarrollo de la Propiedad Intelectual, para la protección de la propiedad intelectual y el refuerzo de la gestión colectiva.

### Derecho digital e Innovación

#### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2019 (BOE 16/10/2019)**, de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, por la que se atribuye el número telefónico 017 al servicio de línea de ayuda en ciberseguridad.



## Ámbito legal

### Administrativo Acuerdos Internacionales

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016 (BOE 19/10/2019).**

**DENUNCIA DEL CONVENIO europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985 (BOE 19/10/2019).**

### Reglamento de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2019/1795 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2019 (DOUE 31/10/2019)**, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502 en lo que respecta a sus periodos de aplicación (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Reglamento de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1780 de la Comisión de 23 de septiembre de 2019 (DOUE 25/10/2019)**, por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 («formularios electrónicos») (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Decisiones de Ejecución de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1741 de la Comisión de 23 de septiembre de 2019 (DOUE 22/10/2019)**, por la que se establecen el formato y la frecuencia de la información que deben facilitar los Estados miembros a efectos de la comunicación de datos con arreglo al Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo [notificada con el número C(2019) 6745] (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIÓN (UE) 2019/1658 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2019 (DOUE 28/10/2019)**, relativa a la transposición de las obligaciones de ahorro de energía en virtud de la Directiva de eficiencia energética.

**RECOMENDACIÓN (UE) 2019/1660 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2019 (DOUE 28/10/2019)**, relativa a la aplicación de las nuevas disposiciones sobre medición y facturación de la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética.

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 13/2019, de 11 de octubre (BOE 12/10/2019)**, por el que se regula la actualización extraordinaria de las entregas a cuenta para el año 2019 de las comunidades autónomas de régimen común y de las entidades locales, en situación de prórroga presupuestaria, y se establecen determinadas reglas relativas a la liquidación definitiva de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, correspondiente al año 2017.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 553/2019, de 27 de septiembre (BOE 24/1072019)**, de liquidación y extinción del Fondo Financiero de Ayuda al Comercio Interior (F.C.P.J.).

**REAL DECRETO 579/2019, de 11 de octubre (BOE 15/10/2019)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital).

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN TEC/1023/2019, de 10 de octubre (BOE 15/10/2019)**, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2019 (BOE 21/10/2019)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario y de determinados procedimientos de operación para permitir el adelanto de la apertura del mercado intradiario continuo en el mercado eléctrico ibérico a las 15:00 CET, de acuerdo a la Decisión de la Agencia Europea para la Cooperación de Reguladores n.º 04/2018, de 24 de abril de 2012, adoptada al amparo del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones.

**RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2019 (BOE 21/10/2019)**, de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Entidad Pública Empresarial Red.es para la realización del Programa de Excelencia Regulatoria de España.

### Otros Decisiones

**DECISIÓN (UE) 2019/1750 del Consejo de 21 de octubre de 2019 (DOUE 28/10/2019)**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Texto pertinente a efectos del EEE).

**DECISIÓN (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido de 29 de octubre de 2019 por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DOUE 30/10/2019).**



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### REGÍMENES ESPECIALES

##### Plusvalías correspondientes a operaciones de canje de títulos.

##### **Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 18/09/2019. Asuntos acumulados C-662/2018 y C-672-2018**

En el contexto de dos litigios entre dos entidades mercantiles, respectivamente, y la Administración tributaria francesa, al **gravar las plusvalías sujetas a tributación diferida** (con arreglo al **art. 8 de la Directiva 2009/133/CE** del Consejo, de 19 de octubre, **realizadas con ocasión de la cesión de títulos recibidos en una operación de canje de títulos, sin aplicarles una reducción global calculada desde la fecha de adquisición de los títulos canjeados**, se presentan sendas peticiones de decisión prejudicial que tienen por objeto la **interpretación del art. 8** de las mencionadas Directivas.

Considera el TJUE que el diferimiento del hecho imponible de la plusvalía correspondiente a los títulos canjeados implica necesariamente que la tributación de la misma siga las normas fiscales y el tipo vigente en la fecha en que se produce ese hecho imponible; en este caso, en la fecha de la ulterior cesión de los títulos recibidos en el canje. De ello se deduce que, **si en tal fecha, la legislación fiscal en cuestión prevé un régimen de reducción vinculada a la duración de la posesión de los títulos, la plusvalía sujeta a tributación diferida debe disfrutar asimismo de dicho régimen de reducción, en las mismas condiciones que las que se aplicarían a la plusvalía que se habría realizado con ocasión de la cesión de los títulos existentes antes de la operación de canje si esta operación no hubiera tenido lugar**. Cualquier otra medida iría más allá de la mera declaración de la plusvalía correspondiente a los títulos canjeados resultante de la operación de canje de títulos con ocasión de esta operación y podría entrañar consecuencias fiscales desfavorables sobre la imposición de esta plusvalía en la fecha en que se produce el hecho imponible, lo que sería contrario al principio de *neutralidad fiscal*.

Resuelve el TJUE declarando que tanto el **art. 8 apdos. 1 y 6** de la **Directiva 2009/133/CE**, como el **art. 8 apdos. 1 y 2, párrafo segundo** de la **Directiva 90/434/CEE**, deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de una **operación de canje de títulos**, exigen que **se aplique a la plusvalía** correspondiente a los títulos canjeados sujeta a tributación diferida **y a la resultante de la cesión de los títulos** recibidos en el canje el **mismo trato fiscal**, en cuanto al **tipo impositivo** y a la aplicación de una **reducción fiscal** que tiene en cuenta la duración de la posesión de los títulos, que el que se aplicaría a la plusvalía que se habría realizado con ocasión de la cesión de los títulos existentes antes de la operación de canje si esta operación no hubiera tenido lugar.

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

### HACIENDAS FORALES

#### **Integración de los pagos anticipados en el volumen de operaciones, a efectos de tributación en territorio común o foral.**

#### **Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/07/2019. Rec. 1307/2017**

La controversia que se plantea en este proceso consiste, en síntesis, en determinar (i) **cuál es el volumen total de operaciones de una sociedad**, con domicilio fiscal en el País Vasco, **en el ejercicio 2008**; y (ii) **si**, para calcular dicho volumen total -conforme a los arts. 14.Dos y 27.Dos del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo-, **los pagos anticipados previos a la entrega del bien transmitido, se deben computar en el ejercicio de percepción o en el ejercicio de entrega del bien**. Y todo ello, para poder determinar en ulterior término **qué Administración o Administraciones** (Estado/Diputaciones Forales) serán **competentes para la exacción del IS y el IVA en el ejercicio siguiente 2009**.

El TS fija  **criterios interpretativos** sobre los preceptos indicados en el sentido de que, para el **cálculo del volumen de operaciones** hay que tener en cuenta el **importe de los pagos anticipados previos a la entrega del bien transmitido** debiéndose **computar en el ejercicio de su percepción**. Como afirma el propio TS, además de que la letra de ambos preceptos favorece y permite poner el acento en la expresión **importe de las "contraprestaciones" percibidas en un ejercicio** -y no en la de "entrega de bienes" en su estricto sentido técnico-jurídico-, existen **circunstancias** que denotan que, a efectos del Concierto Económico, la determinación del **volumen de operaciones debe ser igual en el IS y en el IVA**:

- i. la **casi idéntica redacción** de ambos preceptos;
- ii. el hecho de que **el primero de ellos, referente al IS**, emplee el concepto **"volumen de operaciones"**, más propio del IVA, y no el de **"cifra de negocios"**, típico o específico de la contabilidad y del IS;
- iii. que se utilice la **misma cifra máxima de volumen de operaciones en ambos tributos** -y que se actualiza simultáneamente en los dos impuestos-.
- iv. que el **art. 75.Dos**, tanto de la **LIVA** como de la **normativa foral**, sitúen el **devengo del IVA en el momento de los pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible**.

Conforme a ello, el TS concluye que, para calcular el volumen total de operaciones, hay que tener en cuenta el importe de los pagos anticipados percibidos en el ejercicio, aun cuando la entrega del bien transmitido tenga lugar en un ejercicio posterior.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

#### RETENCIONES

**Si, en vez de despido improcedente, hubo acuerdo extintivo de la relación laboral, la indemnización satisfecha al trabajador está sujeta al IRPF y la empresa debe practicar la retención.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/07/2019. Rec. 144/2017**

En este asunto, la regularización impugnada se sustenta en considerar que las cantidades satisfechas por la empresa demandante a 15 trabajadores en concepto de indemnización por despido improcedente no se encontraban exentas de tributación como rendimiento del trabajo personal y, en consecuencia, estaban sujetas a retención por la demandante. La razón estriba en que la Inspección consideró que **no hubo en realidad despido** de los trabajadores, **sino un acuerdo extintivo de la relación laboral**, criterio que fue confirmado por el TEAC en la resolución objeto inmediato del recurso.

Así pues, la **controversia** suscitada surge en relación con la obligación de retener por parte de la demandante lo que, a su vez, se hace depender de si las cantidades efectivamente satisfechas a los trabajadores en concepto de indemnización por despido improcedente están o no exentas de tributación por el IRPF.

Planteada la cuestión en los términos expuestos la Sala analiza la conclusión de la Administración Tributaria de que los despidos de los trabajadores no fueron tales, sino que en realidad hubo un acuerdo extintivo de la relación laboral, la cual se basa en determinados indicios señalados en la liquidación, tales como: (i) la existencia de una política generalizada de reducción de gastos, (ii) la edad de los trabajadores en el momento de la extinción del contrato, comprendida entre los 62 y los 68 años, (iii) la aceptación por los empleados de cantidades inferiores a las que proceden en caso de despido improcedentes, (iv) la fijación de las cuantías de la indemnización en función del tiempo que les restaba para alcanzar la edad de su jubilación, (v) la falta de existencia de un factor común, ya que se fijó una negociación con cada uno de los trabajadores, o (vi) la ausencia de elementos en el proceso de despido en los que se aprecien signos de litigiosidad -no existen cartas de despido, los 15 trabajadores acudieron al Servicio de Conciliación suscribiendo escritos idénticos, todos los actos finalizaron con avenencia entre las partes sin intervención judicial-.

Pues bien, la Sala determina que de **tales indicios considerados conjuntamente** -según el literal de la sentencia *“es imprescindible atender al valor que les proporciona su apreciación global”*- se desprende con naturalidad que se ha indemnizado a cada trabajador con una cantidad que no es la correspondiente a los años de servicio en la empresa (criterio legal de determinación), sino relacionada con los años que le restan para alcanzar la edad de jubilación de 70 años.

Añade la AN que esta menor indemnización es aceptada por los trabajadores en actos de conciliación en los cuales teóricamente reaccionan frente a un despido que por su forma verbal, es sustancialmente vulnerable. Sin embargo, no es combatida por los trabajadores para obtener la indemnización que les correspondería, toda vez que por su carácter verbal habría de ser declarado improcedente.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Audiencia Nacional

Tras el análisis de los hechos, la Sala llega a la conclusión de que lo ocurrido responde a un **pacto sobre extinción de la relación laboral sin concurrir causa de despido** a partir de los indicios complementarios. Por un lado, la aceptación por la empresa del carácter improcedente del despido por motivos estratégicos resulta incoherente con el escaso rigor de su actuación al efectuar los despidos verbales sin concreción por tanto de hechos o causas del despido. Asimismo, las deficiencias en la formalización de los despidos ponen en evidencia que no era necesaria concreción alguna porque no habrían de ser discutidas en realidad, sino que se proyectaba un acuerdo en el SMAC sobre el reconocimiento del carácter improcedente del despido y la indemnización a satisfacer.

Sin embargo, para el caso concreto de uno de los 15 trabajadores objeto de regularización, (el cual mantenía con la empresa una relación laboral especial) la AN -siguiendo el cambio de doctrina operado por la STS de 22/04/2014 (Rec. 1197/2013) y que, por otra parte, ya recogió la AN en su Sentencia de 08/03/2017 (Rec. 242/2015)- reconoce que, la indemnización por despido de un alto directivo sí puede beneficiarse de la exención, si bien, en este caso concreto resulta estéril razonar al respecto, toda vez que la razón por la que la Administración niega la exención del IRPF del alto directivo, con la consiguiente obligación de retener, no es que dicha indemnización no tenga un mínimo establecido, sino que en lugar de despido existió un acuerdo extintivo.

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### DEDUCCIONES

#### Consecuencias fiscales del incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad de los alimentos y de identificación del proveedor por parte del sujeto pasivo que participa en la cadena alimentaria.

#### Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 03/10/2019. Asunto C-329/2018

Se trata de un litigio entre la Administración tributaria letona y una entidad mercantil, en relación con un requerimiento de pago notificado a esta última por el importe del IVA soportado correspondiente a la compra de granos de colza y posteriormente deducido por la entidad, acompañado de multa e intereses de demora, ya que a raíz de una inspección realizada en la mercantil, la Administración tributaria consideró que las operaciones de compra que ésta había realizado a otras dos entidades, no habían tenido lugar en realidad.

Según el Tribunal Supremo de Letonia existen indicios de que las dos sociedades proveedoras de granos de colza son empresas ficticias y que no puede determinarse el origen de las mercancías en cuestión. Por ello presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **art. 168 a)** de la **Directiva 2006/112/CE** del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA -versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio-, planteando la cuestión de si la sociedad compradora sabía o debería haber sabido que las operaciones de que se trata en el litigio principal formaban parte de un fraude del IVA.

Declara el TJUE que la **interpretación** del precepto controvertido debe realizarse en el sentido siguiente:

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- 1) **Se opone** a que el derecho a la deducción del IVA soportado **se deniegue a un sujeto pasivo que participa en la cadena alimentaria** por el **único motivo** -suponiendo que esté debidamente demostrado, lo cual debe comprobar el tribunal remitente- de que dicho sujeto pasivo **no ha cumplido las obligaciones de identificación de sus proveedores**, a efectos de la trazabilidad de los alimentos, que le incumben en virtud del art. 18 apdo. 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. No obstante, el **incumplimiento de dichas obligaciones** puede ser un **dato** entre otros que, de forma conjunta y concordante, indiquen que el **sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que estaba participando** en una operación que formaba parte de un **fraude del IVA**, circunstancia que debe valorar el tribunal remitente.
- 2) **La falta de comprobación**, por parte de un sujeto pasivo que participa en la cadena alimentaria, de la **inscripción de sus proveedores en el registro de las autoridades competentes, no es relevante** a efectos de determinar si el sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que estaba participando en una operación que formaba parte de un fraude del IVA.

## Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal General de la Unión Europea

### AYUDAS ESTATALES

#### Nuevos pronunciamientos del TGUE sobre ayudas de Estado.

**Sentencia del TGUE, Sala Séptima, de 24/09/2019. Asuntos T-755/15 y T-759/15**

**Sentencia del TGUE, Sala Séptima, de 24/09/2019. Asuntos T-760/15 y T-636/16**

Analizamos de modo conjunto dos Sentencias del TGUE dictadas el mismo día, en asuntos similares, pero con fallos completamente opuestos.

En una de ellas, **el TGUE confirma la validez** de la **Decisión de la Comisión Europea** que determinó que la resolución fiscal (*tax ruling*) aprobada por la Administración tributaria luxemburguesa **a favor de una empresa de un conocido grupo de automoción constituía una ayuda de estado** incompatible con el mercado interior. La citada resolución fiscal, referida a un **acuerdo previo sobre precios de transferencia (APA)**, inicialmente avaló que el análisis de los precios de transferencia realizado por el asesor fiscal de la empresa de automoción daba lugar a una remuneración acorde con el *arm's length principle* y además le permitió determinar anualmente el importe del Impuesto sobre Sociedades pagadero en Luxemburgo durante un periodo de 5 años.

Para **confirmar la validez** de la citada **Decisión de la Comisión Europea relativa a la ayuda estatal**, el TGUE realiza las siguientes consideraciones:

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal General de la Unión Europea

1. La Comisión haciendo uso del poder que le confiere la legislación de la UE, verificó si la resolución en cuestión otorgaba a su beneficiario una ventaja en comparación con la *normal taxation*, en los términos de la legislación fiscal nacional.
2. El Tribunal deja claro que el principio *arm's length* es una **herramienta que permite a la Comisión verificar que las transacciones intragrupo se remuneran como si las hubieran negociado empresas independientes**. Por tanto, a la vista de la normativa fiscal luxemburguesa, esta herramienta forma parte de los poderes que la CE puede ejercer en virtud del art. 107 TFUE. Por ello, **la CE estaba en condiciones de verificar si el precio de las transacciones intragrupo aceptadas por el APA corresponde a precios que se habrían negociado en condiciones de mercado**.

El Tribunal considera que la metodología aprobada por la resolución fiscal en cuestión supuso una **minoración de la remuneración de la empresa, sobre la base de la cual se determina su carga tributaria**. Por lo tanto, la Comisión tenía pleno derecho para concluir que la resolución fiscal en cuestión otorgaba una ventaja a la empresa porque suponía una reducción de su carga tributaria en comparación con el impuesto que habría tenido que pagar según la legislación fiscal común de Luxemburgo.

3. La **Comisión no incurrió en error al constatar que la ventaja concedida a la empresa por la resolución fiscal controvertida era selectiva**, ya que las condiciones asociadas a la presunción de selectividad se cumplieron en este caso.
4. Por último, el Tribunal considera que la recuperación de la ayuda controvertida no vulnera el principio de seguridad jurídica ni los derechos de defensa.

Por el contrario, en la segunda de las Sentencias analizadas, **el TGUE anula la Decisión de la Comisión Europea relativa a una ayuda estatal aplicada por los Países Bajos a favor de una compañía de café estadounidense**, porque considera que **la Comisión (i) cometió un error al identificar el principio de *arm's length* como criterio para evaluar la existencia de una ayuda estatal y (ii) no ha logrado demostrar la existencia de una ventaja económica** en el sentido del art. 107 TFUE.

Tribunal Supremo

### INTERESES DE DEMORA

**Estimación parcial de una reclamación: cálculo de los intereses generados cuando ya se ha ingresado la cantidad girada inicialmente.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/07/2019. Rec. 4872/2017**

En este asunto, la cuestión controvertida consiste en determinar el modo en que deben calcularse los intereses de demora como consecuencia de una estimación parcial de una reclamación, habiéndose ingresado la cantidad inicialmente girada; en concreto, si la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora, o si, por el contrario, ha de reintegrar a aquél la cantidad total ingresada inicialmente más los intereses de demora sobre esa cantidad y posteriormente proceder a girar

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

nueva liquidación por el importe correspondiente sin proceder a la compensación de deudas.

La clave del recurso consiste en el **carácter debido o indebido de lo ingresado** por la entidad, en concepto de la deuda liquidada por el Impuesto sobre Sociedades, distribuido el importe total entre el importe principal de cuota y los intereses de demora. Pues bien, ya que ingresos indebidos ha habido, lo que se discute es si lo indebido se extiende a la totalidad de lo inicialmente ingresado (sin compensación) o a la diferencia (tras la compensación). Y de ello deriva la necesidad de determinar si el cálculo de los intereses de demora es correcto o no.

A este respecto, el TS  **fija criterios interpretativos** señalando que, habiéndose **ingresado inicialmente la cantidad girada**, la **Administración tributaria** puede **compensar los intereses de demora** resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora. Sólo es **indebido el exceso** ingresado, y, por tanto, es **correcto el modo de proceder de la Administración**, puesto que **la devolución ha de ser por un importe equivalente al exceso ingresado más los intereses de demora sobre el mismo**.

### Audiencia Nacional

#### PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

**Los ingresos indebidos derivados de una liquidación tributaria también se pueden recuperar dentro del plazo de prescripción.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/06/2019. Rec. 332/2017**

En el caso analizado, la Administración tributaria liquidó el ISD correspondiente al fallecimiento de dos causantes acaecidos en marzo y mayo de 2009 respectivamente. Contra esta última liquidación la interesada interpuso recurso de reposición -solicitando devolución de ingresos indebidos- el cual fue inadmitido por extemporaneidad. Posteriormente presentó reclamación en la que se reitera la solicitud de devolución de ingresos indebidos, la cual fue también desestimada por el TEAC por extemporánea (plazo de 1 mes).

El argumento fundamental de la recurrente -heredera residente en Florida sujeta al ISD por obligación real al tiempo del fallecimiento de sus padres- es que la cantidad pagada es superior a la debida atendiendo a la doctrina declarada en la **Sentencia del TJUE de 03/09/2014 (Asunto C-127/12)**, que le resulta aplicable y que declara contrario al ordenamiento europeo el régimen español en materia de sucesiones de no residentes.

En cuanto al plazo para plantear la solicitud de devolución de ingresos indebidos, la AN considera que en la medida en que de su regulación no deriva plazo alguno, debe entenderse que **la solicitud de devolución de ingresos indebidos es siempre ejercitable ante la Administración, hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción**.

Por otra parte, en el presente caso concurre la circunstancia prevista en la letra a) del art. 244 LGT para que prospere el recurso extraordinario de revisión ya que la sentencia del TJUE, en la medida en que es posterior a las liquidaciones y declara contrario al ordenamiento europeo el régimen español en materia de sucesiones de no residentes, altera de forma sustancial la decisión del asunto en su aspecto jurídico.



## Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

En consecuencia la AN declara la **aplicación de los pronunciamientos de la sentencia del TJUE de 03/09/2014**, y, por ello, que **el régimen que debió seguir la sucesión, a efectos fiscales, es el resultante de la aplicación de la legislación de la comunidad autónoma de residencia de los causantes**.

Por tanto, la AN estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y **anula** la resolución del TEAC impugnada por no ser ajustada a Derecho, **ordenando a la Agencia Tributaria dar trámite a la solicitud de devolución de ingresos indebidos** controvertida.

### PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

**Nulidad del recargo impuesto por presentación extemporánea de la autoliquidación del impuesto, al actuar la interesada en la confianza legítima de que el cómputo del plazo se hacía por meses completos.**

**Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30/04/2019. Rec. 15394/2018**

La controversia gira en torno a la procedencia o no del recargo previsto en el art. 27 LGT por presentación extemporánea de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente al ejercicio 2016 -concretamente, el período impositivo correspondiente a la entidad recurrente abarcaba desde el 01/07/2015 hasta el 30/06/2016-, con un resultado a ingresar de 63.318,92 euros.

Sostiene la recurrente, con base en el **principio de confianza legítima** y con apoyo en la **Sentencia de la AN de 13/06/2011 (Rec. 718/2009)**, que la autoliquidación del IS se llevó a cabo dentro de plazo y que, por tanto, no procedería el recargo por retraso en la autoliquidación del impuesto previsto en el art. 27 LGT. La sentencia citada contempla un ejercicio fiscal -ejercicio 2005- en el que, el Manual Práctico de Sociedades 2004 no aclaraba suficientemente cómo habría de hacerse el cómputo del plazo de 6 meses a cuya conclusión principiaría el subsiguiente de 25 días naturales a partir del cual operaría el recargo.

Teniendo en cuenta que **el ejercicio que se liquida** es anterior a la modificación realizada en el Manual práctico para liquidar el IS de 2016 que, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, ya aclara cómo ha de realizarse el cómputo del plazo de 6 meses, fijando con claridad el *dies a quo* para la iniciación del período de 25 días a partir del que opera el recargo el día 30 de diciembre -esto es, estableciendo que el cómputo por meses se realiza de fecha a fecha-, se considera que **la interesada actuó en la confianza legítima de que el cómputo del plazo de 6 meses se hacía por meses completos**, por lo que **la presentación de la autoliquidación el 25/01/2017 estaría en plazo y no correspondería aplicar el recargo previsto en el art. 27 LGT**.

Concluye el TSJ de Galicia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la RTEAR de Galicia, que anula el recargo impuesto por presentación extemporánea de la autoliquidación del IS.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

#### CONCRECIÓN HORARIA

**Resulta conforme a derecho comunitario la normativa nacional que supedita la concesión del permiso parental a la reducción de la jornada laboral con una disminución proporcional del salario.**

#### **Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 18/09/2019. Asunto C-366/18**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por un juzgado de lo social de Madrid, en el marco de un procedimiento entre un trabajador y una UTE en relación con la negativa de ésta a concederle el derecho a trabajar con un horario fijo para ocuparse de sus hijos. La empresa tiene establecido un régimen de trabajos por turnos que ocupa mañana, tarde y noche. El órgano jurisdiccional español alberga dudas sobre si el art. 37 apdo. 6 del ET -que regula el derecho a la reducción de jornada y de salario por cuidado del menor de doce años- constituye o no un supuesto de discriminación indirecta en perjuicio de trabajadoras, principales usuarias del permiso parental.

A estos efectos, el TJUE declara que la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el **Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental**, celebrado por BUSINESSSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE, debe interpretarse en el sentido de que **no se aplica a una normativa nacional** como la española, que establece el derecho del trabajador a reducir su jornada ordinaria de trabajo para atender el cuidado directo de menores o familiares a su cargo, con una disminución proporcional de su salario, sin que pueda acogerse a un horario de trabajo fijo manteniendo su jornada ordinaria de trabajo, cuando su régimen de trabajo habitual es un régimen de turnos con un horario variable.

Añade el TJUE que ni la Directiva 2010/18/UE ni el Acuerdo marco sobre el permiso parental contienen disposición alguna que permita obligar a los Estados miembros, en el contexto de una solicitud de permiso parental, a conceder al solicitante el derecho a trabajar con un horario fijo cuando su régimen de trabajo habitual es un régimen de turnos con un horario variable.

#### PAGAS EXTRA

**Una empresa no puede aplazar el pago de “la extra” de Navidad.**

#### **Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 11/06/2019. Rec. 157/2017**

Resulta objeto de análisis en esta resolución judicial, la decisión empresarial de aplazar el desembolso de la paga de Navidad previsto en convenio colectivo, basándose en lo dispuesto en el art. 82.3 ET en el que se prevé que los convenios colectivos obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, salvo cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, donde se podrá proceder a inaplicar en la empresa determinadas condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, previo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

En este sentido, el TS señala que el listado de materias que son susceptibles de resultar inaplicadas es un numerus clausus, si bien es susceptible de interpretación extensiva. En el caso concreto, aun partiendo de la posibilidad de esta interpretación extensiva, al referirse expresamente el apdo. d) al "**sistema de remuneración y cuantía salarial**", considera el Alto Tribunal que, en orden a la fecha de pago de los salarios y pagas extraordinarias, no hay posibilidad de descuelgue o inaplicación en aquellas materias retributivas distintas del sistema de remuneración y cuantía salarial, ya que son las únicas a las que se refiere expresamente la norma, pues en otro caso el legislador habría optado por referir "la fecha de pago del salario y de los demás conceptos retributivos".

En conclusión, **el aplazamiento de la fecha de pago de la paga extraordinaria de Navidad, así como del abono del salario pactado, no son materias susceptibles de incardinarse en el sistema de remuneración, motivo por el cual no caben dentro del mecanismo previsto en el art. 82.3 ET. La referencia al percibo de la paga de Navidad es norma estatutaria cuyo tratamiento no puede ser empeorado ni por convenio ni por inaplicación de éste.** Señala el TS que siendo así que la norma colectiva contempla como fecha de pago el 15 de diciembre de cada año, de admitir la inaplicación el retraso podría llegarse hasta el 31 de diciembre, pero el exceso sobre el límite del año contradice la norma estatutaria y en consecuencia escapa por completo al ámbito del art. 82.3 ET.

### Juzgados

#### DESPIDO IMPROCEDENTE

**El juez declara improcedente el despido de una trabajadora para poner un robot.**

**Sentencia del Juzgado núm. 10 de Las Palmas de Gran Canaria, de lo Social, de 23/09/2019. Proc. 470/2019**

Un juzgado de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria ha declarado improcedente el despido de una trabajadora de una multinacional turística que se produjo tras 13 años trabajando como administrativa, para ser sustituido su puesto por un programa informático.

El Juzgado deniega que el despido estuviese justificado por causas objetivas como pretendía alegar la empresa y señala que se trata de un despido improcedente con las consecuencias legales que implica el mismo. Puesto que considera que la automatización -como causa técnica del despido objetivo- **implica una oposición entre los derechos sociales alcanzados por los trabajadores que se vislumbran como obstáculo u óbice para alcanzar un rendimiento empresarial óptimo**, frente a la posibilidad de que un instrumento de producción pueda efectuar ese mismo trabajo sin límite de horas, sin salario ni cotizaciones sociales. **La automatización mediante bots o robots, con la única excusa de reducir costes para aumentar la competitividad, viene a significar lo mismo que reducir el derecho al trabajo para aumentar la libertad de empresa.** Siendo así por tanto que no puede tenerse por procedente un despido en estos términos, en atención a la interpretación que ha de darse del despido objetivo por causas técnicas. Añade el magistrado que **"no es dable" que, en casos como este, en el que la automatización viene a sustituir a los trabajadores en sus tareas hasta desplazar a la masa laboral del mercado, por la mera competitividad de la empresa, pueda ésta acogerse a una forma privilegiada de despido en la que se abona al trabajador una indemnización inferior a la ordinaria.**

## Ámbito legal (cont.)

### Civil

Tribunal Supremo

#### COMPRAVENTA

**Incidencia en el contrato de la moratoria aprobada por el gobierno francés por la que durante un plazo se suspendía la compra de energía de los "huertos solares".**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/07/2019. Rec. 3157/2016**

En este recurso se plantea la incidencia en un contrato de venta de proyectos de energía solar desarrollados en Francia de la moratoria aprobada por el gobierno francés por la que, durante un plazo, suspendió la obligación de compra por la red eléctrica francesa de la energía producida por los "huertos solares" y, posteriormente, se redujo la tarifa de compra. La sentencia recurrida estima la demanda de la compradora y, mediante la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, reconoce su derecho a resolver el contrato y a recuperar todas las cantidades que hasta entonces había pagado al vendedor-desarrollador del proyecto en cumplimiento de los hitos fijados en el contrato. La recurrente alega que procedía la resolución del contrato por considerar que la moratoria aprobada por el gobierno francés implicaba un retraso en el cumplimiento que el comprador no debía soportar.

El TS trata ambas cuestiones conjuntamente puesto que la conexión entre la interpretación del contrato y la doctrina de la *rebus sic stantibus* es muy estrecha, porque de lo que se trata **es de determinar si, en función de la naturaleza del contrato y de lo acordado por las partes, resulta ya una distribución de los riesgos a la que deba estarse.**

A este respecto, el TS en primer lugar, según la doctrina jurisprudencial de la *rebus sic stantibus*, recuerda que la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad del contrato. Y por supuesto, es preciso que tales circunstancias sobrevenidas fueran totalmente imprevisibles para los contratantes. Es condición necesaria para la aplicación de la regla *rebus sic stantibus* la **imprevisibilidad del cambio de circunstancias**. Si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia aconteciera, o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible, no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica lo no asunción del riesgo. No puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato.

En el caso concreto, la sentencia recurrida, en contradicción con la letra y el espíritu del contrato, considera que todo el riesgo de la moratoria solar debe recaer sobre una de las partes del contrato, cuando del mismo contrato ya resulta que las variaciones sobrevenidas debían ser asumidas por ambas partes. Una vez admitido que la modificación legislativa, además de una demora, supuso una reducción de la rentabilidad de las plantas fotovoltaicas, la cuestión consiste en determinar quién debe asumir las consecuencias de la pérdida de las inversiones y gastos hasta entonces realizados y que, de acuerdo con los hitos previstos en el contrato, se habían ido abonando a medida que esta cumplía sus compromisos.

El TS considera que, a partir de los datos que proporciona la sentencia recurrida, es **indiscutible que los riesgos del éxito del proyecto y de su rendimiento eran compartidos por las dos partes, por las siguientes razones**: i) porque el pago según hitos determinados en el contrato se establecía en proporciones iguales (cuatro hitos en los que se pagaba un 25% del precio total), de modo que a pesar de que los esfuerzos y gastos en los

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

que se incurre no son homogéneos en el tiempo, las partes decidieron fraccionarlos por igual en los cuatro hitos previstos; ii) porque no se pagaba sino tras comprobar, con examen de la documentación, el logro de cada hito (*due diligence*), de modo que su control en el proyecto muestra una implicación diferente a la de quien espera recibir al final del proyecto un resultado; y iii) porque el cálculo del precio del proyecto se establece en función del precio kilovatio pico y se introduce una previsión contractual en el sentido de que una modificación legislativa que diera lugar a una reducción del precio determinaría una modificación del precio del contrato. Con lo cual, como ambas empresas se dedican profesionalmente al sector de la energía solar, cabe pensar que el precio del kilovatio pico aprobado por tarifa podía ser modificado, y debido a ello introdujeron una cláusula de revisión del precio para ajustarlo a las variaciones que se produjeran.

En consecuencia, el TS casa la sentencia recurrida, al considerar que todo el riesgo de la moratoria debía ser asumido por la demandada, puesto que aplica incorrectamente la doctrina de la *rebus sic stantibus*.

### Concursal

### Tribunal Supremo

#### RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

#### Derivación de responsabilidad solidaria por deudas a la Seguridad Social fundamentada en la existencia de un grupo empresarial con varias sociedades concursadas.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 08/07/2019. Rec. 220/2017

La cuestión de interés casacional objeto de debate, que parte de un procedimiento administrativo de derivación de responsabilidad solidaria por deudas a la Seguridad Social con fundamento en la existencia de un grupo empresarial, ya fue resuelta por el TS en su sentencia de 22 de noviembre de 2018.

La empresa recurrente, aunque negaba la concurrencia de los elementos que, según jurisprudencia reiterada, sirven para afirmar la existencia de un grupo empresarial, no desvirtúa los hechos concretos a partir de los cuales la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, primero, y el acuerdo de iniciación, después, establecieron que, ciertamente, **existe un grupo empresarial** del que forma parte.

Por tanto, se está ante un procedimiento administrativo de derivación de responsabilidad solidaria por deudas a la Seguridad Social con fundamento en la existencia de un grupo empresarial, y en el que la TGSS no ha iniciado procedimiento de cobro frente a mercantiles concursadas. Por ello, no cabe la aplicación del art. 55 de la Ley Concursal, sobre ejecuciones y apremios posteriores a la declaración del concurso.

El TS declara **no haber lugar al recurso de casación** interpuesto contra la sentencia del TSJ Extremadura, que confirmó la declaración de responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones contraídas con la Seguridad Social por las diversas empresas del grupo empresarial, y **fija doctrina** en el sentido de que, efectivamente, la TGSS puede declarar - mediante el correspondiente **acuerdo de derivación, la responsabilidad solidaria por deudas que afecten a sociedades concursadas**, en una **sociedad integrante del mismo grupo** pero **no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal**.



## Ámbito legal (cont.)

### Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### PROTECCIÓN DE DATOS

**Cookies y consentimiento de los internautas: la aparición en pantalla de una casilla marcada por defecto no es suficiente.**

**Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 01/10/2019. Asunto C-673/17**

En el contexto de un litigio entre una Federación de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores alemana y una sociedad que ofrece juegos en línea -en relación con el **consentimiento prestado por los participantes** en un juego con fines promocionales organizado por dicha sociedad con el que autorizaban la transmisión de sus datos personales a patrocinadores y empresas colaboradoras de dicha sociedad, el almacenamiento de información y el acceso a información almacenada en su equipo terminal-, el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania presenta **petición de decisión prejudicial**, cuyo objeto es la **interpretación de los arts. 2 f) y 5.3 de la Directiva 2002/58/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), **en relación con el art. 2 h) de la Directiva 95/46/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, **y con el art. 6.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (RGPD).

En relación con lo anterior, el TJUE declara que los preceptos controvertidos: (i) **deben interpretarse** en el sentido de que el **consentimiento** al que se hace referencia en tales disposiciones **no se presta de manera válida** cuando el almacenamiento de información o el acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet a través de **cookies se autoriza** mediante una **casilla marcada por defecto de la que el usuario debe retirar la marca en caso de que no desee prestar su consentimiento**; y (ii) **no deben interpretarse de manera diferente** en función de que la **información almacenada o consultada** en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet sean o no datos personales, en el sentido de la Directiva 95/46 y del RGPD.

Además, el **art. 5.3** de la Directiva 2002/58 **debe interpretarse** en el sentido de que **la información que el proveedor de servicios debe facilitar al usuario de un sitio de Internet incluye el tiempo durante el cual las cookies estarán activas y la posibilidad de que terceros tengan acceso a ellas.**

#### PROTECCIÓN DE DATOS

**Alcance del derecho al olvido, respecto al tratamiento de datos en Internet y los gestores de los motores de búsqueda.**

**Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 24/09/2019. Asunto C-136/17**

En el marco de un litigio entre cuatro particulares y la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia (CNIL), en relación con cuatro decisiones de ésta negándose a requerir a una empresa americana, especializada en servicios de motor de búsqueda de internet, para que retirase diversos enlaces que dirigían a páginas web publicadas por terceros, de una lista de

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de los nombres de los demandantes, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo francés presenta ante el TJUE petición de decisión prejudicial con el objeto de que éste **interprete diversos preceptos de la Directiva 95/46/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El TJUE, reunido en Gran Sala, declara que la **interpretación** de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE debe realizarse en el sentido siguiente:

1. Respecto al **art. 8 apdos. 1 y 5**, el TJUE afirma -en cuanto al **tratamiento de las categorías especiales de datos personales** a las que se refiere esta disposición y sin perjuicio de las **excepciones** establecidas en la propia Directiva 95/46/CE- que:
  - la prohibición o las restricciones se aplican, al **gestor de un motor de búsqueda** en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades en cuanto responsable del tratamiento realizado durante la actividad de ese motor a raíz de la comprobación a la que deberá proceder ese gestor, bajo el control de las autoridades nacionales competentes, tras recibir una solicitud presentada por el interesado;
  - el gestor de un motor de búsqueda está **obligado**, en principio, **a estimar las solicitudes de retirada de enlaces que dirigen a páginas web** en las que figuran datos personales comprendidos en tales categorías especiales.
2. Con arreglo al **art. 8.2 e)** tal gestor puede **negarse a estimar una solicitud** de retirada de enlaces cuando **compruebe** que los enlaces controvertidos dirigen a contenidos que incluyen datos personales comprendidos en las categorías especiales del art. 8.1, pero cuyo **tratamiento está amparado por la excepción** establecida en el art. 8.2 e), siempre que ese tratamiento cumpla los demás requisitos de legalidad exigidos por esta Directiva y salvo que el interesado tenga derecho a oponerse a tal tratamiento por razones legítimas propias de su situación particular (en virtud del art. 14 párrafo primero letra a).
3. El **gestor de un motor de búsqueda que reciba una solicitud de retirada de un enlace que dirige a una página web en la que se publican datos personales** comprendidos en las **categorías especiales** del art. 8 apdos. 1 y 5 la Directiva 95/46/CE deberá **comprobar**, basándose en todos los elementos pertinentes del caso concreto y teniendo en cuenta la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales del interesado al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales consagrados en los arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, a la luz de los motivos de interés público importantes a los que se refiere el art. 8.4 de dicha Directiva y respetando los requisitos establecidos en esta disposición, **si la inclusión de dicho enlace en la lista de resultados** obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado **es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda**, libertad consagrada en el art. 11 de la Carta.
4. Los **datos sobre un procedimiento judicial** del que es objeto una **persona física** y, en su caso, sobre la **condena** que se derive de tal procedimiento constituyen datos relativos a las “infracciones” y a las “condenas penales”, en el sentido del art. 8.5 de la Directiva 95/46; y

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

5. El **gestor de un motor de búsqueda** está **obligado a estimar una solicitud** de retirada de enlaces que dirigen a páginas web en las que figuran tales **datos cuando estos se refieran a una etapa anterior del procedimiento judicial de que se trate** y, habida cuenta del desarrollo de este, ya no se ajusten a la situación actual, en la medida en que se constate, en el marco de la comprobación de los motivos de interés público importantes a los que se refiere el art. 8.4 de dicha Directiva que, a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, los derechos fundamentales del interesado, garantizados por los arts. 7 y 8 de la Carta, prevalecen sobre los de los internautas potencialmente interesados, protegidos por el art. 11 de la Carta.

### PROTECCIÓN DE DATOS

**El gestor de un motor de búsqueda debe retirar los enlaces de una lista de resultados en las versiones del motor que correspondan al conjunto de los Estados miembros.**

#### **Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 24/09/2019. Asunto C-507/17**

En el marco de un litigio entre una empresa americana, especializada en servicios de motor de búsqueda de internet, y la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia (CNIL) relativo a una sanción de 100.000 euros impuesta por la CNIL a la empresa, por negarse -tras estimar una solicitud de retirada de enlaces de una lista de resultados-, a proceder a tal retirada en todas las extensiones de nombre de dominio de su motor de búsqueda, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo francés presenta ante el TJUE petición de decisión prejudicial con el objeto de que éste **interprete los arts. 12 b) y 14 párrafo primero letra a) de la Directiva 95/46/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y el **art. 17.1 del Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (RGPD).

Declara el TJUE que los **preceptos cuestionados** deben **interpretarse** en el sentido de que, cuando el **gestor de un motor de búsqueda estime una solicitud de retirada de enlaces** en virtud de dichas disposiciones, estará **obligado a proceder a dicha retirada** no en todas las versiones de su motor, sino **en las versiones de este que correspondan al conjunto de los Estados miembros, combinándola**, en caso necesario, con **medidas** que, con pleno respeto de las exigencias legales, **impidan** de manera efectiva o, al menos, **dificulten seriamente** a los internautas que efectúen una búsqueda a partir del nombre del interesado desde uno de los Estados miembros el acceso, a través de la lista de resultados que se obtenga tras esa búsqueda, a los enlaces objeto de la solicitud de retirada.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS

#### Certificaciones de obra y legitimación activa para la reclamación de intereses de demora.

##### **Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 17/07/2019. Rec. 3207/2017**

En este asunto, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar **quién ostenta legitimación activa para reclamar el abono de los intereses de demora de las certificaciones de obra abonadas a las entidades "endosatarias"** de las mismas, al amparo del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (Plan de Pago a Proveedores). Esto es, si tiene legitimación activa el contratista "endosante" o si, por el contrario, con independencia de la relación jurídica subyacente entre endosante y endosatario, el pago efectuado a las entidades "endosatarias" tiene efectos liberatorios para el Ayuntamiento, al tener el cesionario la condición de contratista a los efectos de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

El Ayuntamiento de León recurrente argumenta que la sentencia del TSJ de Valladolid impugnada reproduce la doctrina de sentencias anteriores de la propia Sala y otras del TS, en las que se distingue la naturaleza jurídica de los endosos frente a las cesiones de crédito, pero que **no son de aplicación**, dado que son casos de morosidad en el pago sin ninguna otra circunstancia.

El TS interpreta el art. 9.2 del Real Decreto-Ley 4/2012 estableciendo que la **extinción de la deuda contraída por la entidad local** por el principal, los intereses, las costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios cuando procede el abono al contratista, entendido éste tanto como el adjudicatario del contrato como el cesionario a quien le haya transmitido el derecho de cobro, comporta **efectos liberatorios para la entidad local**, por entenderse que hubo una **cesión plena**.

Concluye el TS estimando el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de León contra la STSJ impugnada, y  **fija doctrina** en el sentido de que **el contratista cedente carece de legitimación para reclamar los intereses** al tener **efectos liberatorios para el Ayuntamiento el pago efectuado al cesionario calificado como contratista**, a esos efectos, por el Real Decreto-Ley 4/2012.

### DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### La gestión del servicio de asistencia jurídica gratuita no es un mercado en el que entren en juego las reglas de la libre competencia.

##### **Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 15/07/2019. Rec. 3883/2018**

En este asunto, la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si resulta o no aplicable la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), a la actuación y regulación de los Colegios de Abogados en sus funciones de organización del turno de oficio.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Concretamente, la cuestión se centra en dilucidar si la regulación de las condiciones de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita por los abogados del turno de oficio, por la naturaleza de esta actividad profesional, que trata de dar cumplimiento a una obligación constitucionalmente impuesta de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de todos aquéllos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, está sometida al ámbito de aplicación de la LDC.

Declara el TS que:

1. La organización de los **servicios de asistencia jurídica gratuita** a que se refieren los arts. 22 y ss. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, tiene como finalidad **garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva** y a la **prosecución de un proceso justo y equitativo**, así como el **derecho de defensa** respecto de aquellas personas a las que se les reconozca, debido a la insuficiencia de recursos económicos para litigar, el derecho a la justicia gratuita. Las decisiones adoptadas en este ámbito regulatorio son legítimas en cuanto sean necesarias para el buen ejercicio de la abogacía y se justifiquen por pretender satisfacer el derecho a una correcta administración de justicia.
2. Las **prohibiciones** contenidas en el **art. 1 LDC no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya regulación organizativa**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, **compete a los Colegios de Abogados**.

En consecuencia, el TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto, confirmando la Sentencia de la AN que anuló la sanción impuesta por la comisión de una infracción en materia de defensa de la competencia cometida en la gestión del servicio de asistencia jurídica gratuita. La Sentencia cuenta con el **Voto particular**, discrepante, de uno de los magistrados de la Sala.

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### Principio de riesgo y ventura.

#### **Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 16/07/2019. Rec. 308/2016**

La controversia que se dirime en este asunto consiste en determinar si el **Acuerdo** por el que **el Gobierno Vasco asume el compromiso de adquirir** casi la totalidad de las viviendas de una promoción de Viviendas de Protección Oficial (VPO) -como **medida de reequilibrio financiero** solicitada por el contratista adjudicatario, tras el fracaso de dicha promoción por el descenso exponencial de la demanda de VPO-, es o no, efectivamente lesivo, como así fue declarado por una posterior Orden autonómica vasca, y en consecuencia, no conforme a Derecho.

En la contratación administrativa, al estar expresamente proclamado por la ley el **principio de riesgo y ventura del contratista** concurre un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni le faculta para apartarse del vínculo



## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

contractual o para reclamar su modificación, aunque existen ciertas **excepciones tasadas** que permiten reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración, o por hechos reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible.

En el caso, **las medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo contractual no encuentran amparo en los supuestos tasados** previstos en la legislación de los contratos públicos, pues la Sentencia impugnada reconoce que **los pliegos de condiciones técnicas y jurídicas** que rigieron la constitución del derecho de superficie para la construcción de las VPO **no contienen ninguna cláusula de reparto de riesgo** por lo que, al negar la aplicación de este principio, infringe dicho precepto.

Tal imprevisión debe ser asumida por el adjudicatario en virtud del principio de *riesgo y ventura* inherente a todo contrato administrativo y, **al no existir en el Pliego de Cláusulas rector del concurso de adjudicación del derecho de superficie previsión alguna en orden al reparto de perjuicios, las medidas adoptadas en el Acuerdo**, por un lado **carecen de cobertura** por no concurrir ninguno de los supuestos tasados a la aleatoriedad de los contratos administrativos, y por otro lado, **generan un grave perjuicio al interés público** al asumir el Gobierno Vasco el compromiso de adquirir las citadas VPO con el importante desembolso económico que supone, absolutamente innecesario.

El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Gobierno Vasco, y **estima el recurso de lesividad** deducido **frente al Acuerdo de compromisos** declarado lesivo, que **se anula** por no ser conforme a Derecho.

**No toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquéllas que sean reconducibles a supuestos tasados de *ius variandi*, *factum principis* y fuerza mayor o riesgo imprevisible.**



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

#### La exención de la indemnización por despido no aplica si media acuerdo entre las partes

##### Resolución del TEAC, de 10/07/2019. Rec. 3934/2017

En este caso, la controversia se suscita por la aplicación o no al supuesto de la exención prevista en el art. 7 e) LIRPF para las indemnizaciones satisfechas por despido. A este respecto el TEAC considera que la edad de las empleadas despedidas, la cuantía de las indemnizaciones y la naturaleza y causa del despido disciplinario, consistente en una disminución voluntaria y continuada del trabajo, **son indicios que denotan la existencia de un pacto o acuerdo entre la empresa y las trabajadoras.**

Por otra parte, el TEAC mantiene que tampoco están exentas de tributación las cantidades que percibe un Consejero Delegado por el trabajo realizado en el extranjero. En efecto, la exención prevista en el art. 7 p) LIRPF para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero **sólo es aplicable a las contraprestaciones que deriven directamente del trabajo personal o relación laboral o estatutaria** (art.17.1 LIRPF) entre las que no tienen cabida las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración. En consecuencia, en el presente caso el TEAC entiende que no es de aplicación la exención contenida en el art. 7 p) LIRPF ya que la relación que une al interesado con la entidad tiene naturaleza mercantil y no laboral, dado que es consejero delegado de la entidad.

#### Periodo impositivo que se ha de considerar a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos para que la donación de un negocio familiar pueda acogerse a beneficios fiscales.

##### Resolución del TEAC, de 18/06/2019. Rec. 2520/2016

El art. 20.6 LISD establece que en los casos de transmisión de participaciones *intervivos*, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que **sea de aplicación la exención regulada en el apdo. octavo del art. 4 LIP**, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95% del valor de adquisición.

Por su parte la LIP se remitía a la normativa de IRPF para determinar la existencia de una actividad económica o de un elemento afecto a dicha actividad. Así, de acuerdo con el art. 27.2 LIRPF, para considerar la existencia de actividad económica **realizándose la actividad de arrendamiento** es necesario conforme a la redacción vigente en la fecha de devengo del presente caso **la tenencia de un local y de una persona asalariada**, como mínimo, pudiéndose admitir prueba en contrario.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

En este caso en el que el TEAC debe pronunciarse sobre el derecho a la aplicación de la reducción del 95% señalada resulta primordial resolver cual es el **momento temporal en el que debe cumplirse el requisito de contar con una persona con contrato laboral y a jornada completa.**

Dicho esto, el TEAC aprecia (en contra del criterio mantenido por la Inspección y por el TEAR de Cataluña que toman como referencia el 31 de diciembre del año), que la fecha a considerar en el presente caso **es la de la donación, y es en ese momento cuando debe analizarse el cumplimiento de los requisitos.** Así el TEAC señala que se ha de acudir a la STS de 16/12/2013, (Rec. 28/2010) en la que se analiza el momento temporal al que ha de referirse el requisito por el cual la persona del grupo familiar ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, para el caso de adquisición lucrativa *mortis causa* -sucesiones- de participaciones en entidades, cuando la persona que se sitúa para cumplir el requisito es distinta del causante.

Pues bien, entiende el Tribunal Central que la mencionada sentencia, aunque se refiere al caso de adquisiciones *mortis causa* es aplicable al caso de donaciones que aquí se está revisando, porque ambas son situaciones en las que existe laguna normativa y porque ni en la sucesión -cuando la persona en la que hay que analizar las rentas es distinta del causante-, ni en la donación, la normativa del IRPF indica que se interrumpe el periodo impositivo de dicha persona o del donante ya que esta situación solo se produce en el causante, y sin embargo el criterio jurisprudencial expuesto es atender al momento del devengo.

Por lo tanto, el TEAC considera que el criterio de la reiterada Sentencia del TS es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa, **donación de empresa**, y por ello, **se cumple el requisito de tener una persona contratada en el momento en que se produce la donación**, lo que conlleva a que en el presente caso se cumpla el art. 27.2 b) LIRPF.

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

**La AEAT puede inadmitir una segunda solicitud de rectificación de autoliquidación, sin análisis de fondo, cuando haya existido una resolución desestimatoria previa y firme sobre el mismo objeto.**

#### Resolución del TEAC, de 18/09/2019. Rec. 5674/2018

En el caso examinado, en el presente recurso extraordinario de alzada la interesada formuló una primera solicitud de rectificación de la autoliquidación del 1T de IVA de 2007 que había presentado como transmitente del inmueble, y de devolución del ingreso indebido, sobre la base de la improcedente repercusión de ese impuesto. **Dicha solicitud fue desestimada por la Administración.** Posteriormente, **solicitó por segunda vez la devolución del impuesto controvertido, solicitud que fue inadmitida a trámite sin entrar a conocer del fondo del asunto**, por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, bajo el argumento de que ya había existido una resolución desestimatoria previa y firme sobre el mismo objeto. En la resolución del recurso de reposición presentado contra dicha inadmisión a trámite añade la oficina gestora que al no haber proseguido la interesada la vía administrativa que se le abrió con la notificación del primer acuerdo desestimatorio, y haber precluido los plazos de recurso, no cabe volver a instar su solicitud, siendo que ésta versa sobre el mismo motivo y consideraciones que la inicialmente presentada. El TEAR, sin embargo, considera que no es conforme a Derecho la inadmisión por desestimación previa.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

En este contexto, la cuestión controvertida consiste en determinar **si las solicitudes de rectificación de autoliquidación presentadas por un motivo por el que ya fueron previamente desestimadas pueden ser inadmitidas a trámite sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión.**

Para resolver la cuestión el TEAC considera necesario analizar el denominado efecto preclusivo de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

Pues bien, como ha señalado en ocasiones anteriores este Tribunal, la regulación del procedimiento de comprobación limitada, en aras a la seguridad jurídica del contribuyente, implica que **una comprobación limitada previa produce efecto preclusivo respecto de lo ya comprobado**, lo que quiere decir que el objeto de dichas actuaciones parciales no puede ya regularizarse en un nuevo procedimiento de comprobación referido al mismo concepto y período impositivo comprobado, salvo que en la nueva actuación concurren nuevas circunstancias o hechos descubiertos que exijan una nueva liquidación. Para que la comprobación previa produzca el efecto de cierre es **necesario que exista una resolución expresa** que ponga fin a la misma, pronunciándose acerca de la corrección o incorrección (en su caso, con la correspondiente regularización administrativa) de la declaración impositiva comprobada, lo que ocurre en el presente caso.

Dada la similitud de la regulación del **efecto preclusivo** en el procedimiento de comprobación limitada y **en el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones**, cabe concluir que, en este último, dicho efecto de cierre **se produce también cuando existe una resolución expresa que se pronuncia acerca de la corrección o incorrección de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el obligado tributario.**

El efecto preclusivo de la resolución que pone fin a un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones limita la potestad de la Administración de regularizar nuevamente el elemento de la obligación tributaria objeto de aquél, en la medida en que tal potestad sólo podrá ejercitarse cuando en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación.

El Tribunal Central comparte, por tanto, la afirmación del Director recurrente de que **el efecto preclusivo es predicable también de las resoluciones desestimatorias de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.** No cabe aceptar, en consecuencia, la postura del TEAR conforme a la cual la denegación de la primera solicitud de rectificación no es obstáculo para la presentación de la segunda en la medida en que el art. 126.3 del RD 1065/2007 (RGAT) sólo impide solicitar la rectificación cuando exista una liquidación administrativa previa pero no cuando exista una resolución denegatoria de la primera solicitud.

Por tanto, en el presente caso, a la vista de lo expuesto anteriormente, **la existencia de una comprobación previa por parte de la Administración, realizada en el seno del primer procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, del mismo elemento de la obligación tributaria a que se refiere la segunda solicitud de rectificación, impedía a la interesada la presentación de esta última, que debió ser inadmitida por la Administración, como efectivamente sucedió.** Y ello con independencia, por tanto, de que el acuerdo desestimatorio de la primera solicitud de rectificación fuera firme o no en el momento de la presentación de la segunda solicitud. Una vez notificada la resolución denegatoria de la primera solicitud de rectificación de autoliquidación el contribuyente lo que sí podía era presentar en los plazos legalmente establecidos recurso de reposición o reclamación económico-administrativa y, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Dirección General de Tributos

#### Impuesto sobre Sociedades (IS)

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Cambio de opción ante la dotación de la reserva indisponible (art. 114 LIS).

##### Consulta Vinculante a la DGT V1836-19, de 15/07/2019

El art. 114 LIS regula el método de determinación de la base imponible de las entidades autorizadas a aplicar el régimen de entidades navieras en función del tonelaje. Para el caso concreto de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, el apdo. 2 del art. 114 LIS determina que en el primer ejercicio en que sea de aplicación el régimen, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una **reserva indisponible** por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, **o bien se especificará la citada diferencia**, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de estos, **en la memoria de sus cuentas anuales**.

En este contexto normativo se pregunta a la DGT si una empresa que optó por dotar una reserva indisponible puede ahora optar por dejar sin dotación la citada reserva corrigiendo la partida del inmovilizado material y haciendo en la memoria las especificaciones legalmente previstas.

A este respecto la DGT entiende que, sin perjuicio del derecho de opción atribuido a las entidades acogidas al régimen de entidades navieras en función del tonelaje para dotar o no una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia entre el valor real y el contable de los buques afectados, **una vez elegida una opción por la entidad, la dotación no puede revertirse hasta que se produzca la transmisión del buque en los términos legalmente previstos**.

#### Deben imputarse las rentas inmobiliarias de un piso propiedad de un cónyuge, donde vive su familia, pero no dicho cónyuge al estar desplazado por motivos laborales.

##### Consulta Vinculante a la DGT V1925-19, de 22/07/2019

Se plantea a la DGT si el consultante que, por motivos laborales, se ha trasladado desde Zaragoza a Sabadell fijándose su residencia en esta última ciudad, quedándose su mujer y su hijo en la vivienda familiar en Zaragoza, de la que él es el único propietario, debe imputarse o no rentas inmobiliarias en su declaración del IRPF.

La DGT considera que en este supuesto, al tratarse de un **inmueble urbano que se encuentra a su disposición** y que, además no se corresponde con ninguna de las exclusiones que recoge la norma -inmueble afecto a actividades económicas, inmueble generador de rendimientos del capital, vivienda habitual del contribuyente o suelo no edificado- **sí procede la imputación de rentas inmobiliarias**.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Tributación de la pensión de Alemania por residentes en España.

##### Consulta Vinculante a la DGT V1927-19, de 22/07/2019

La DGT analiza en qué país debe presentar la declaración de la renta un matrimonio que ha retornado a España desde Alemania, país del cual perciben su pensión después de haber estado más de 40 años viviendo allí, así como la tributación de dicha pensión. Ambos cónyuges figuran empadronados en Palencia desde el día 4 de junio de 2018.

En primer lugar, la DGT señala que, dado que los dos cónyuges han pasado más de 183 días en España durante el año 2018, se cumpliría el criterio de permanencia del art. 9 LIRPF, por lo que **tendrán la consideración de residentes fiscales en España en dicho ejercicio, y, por tanto, serán contribuyentes de IRPF.**

En este contexto, la **tributación de la pensión** procedente de Alemania percibida por un residente fiscal en España se regula en el Convenio Hispano-alemán para evitar la doble imposición y, en concreto, en sus arts.17 (pensiones y anualidades) y 18 (función pública) en virtud de los cuales:

- Si la **pensión no procede por razón de servicios prestados al Estado alemán**, Estado federado, subdivisión, entidad local o entidad jurídica de derecho público, se trataría de una pensión regulada en el art. 17.1 del Convenio Hispano-alemán, con lo que **se podrá someter solamente a imposición en España** en la medida en que el hecho que genere el **derecho a percibir la renta se haya producido antes del 31 de diciembre de 2014.**
- No obstante, lo anterior, **en caso de pagos efectuados de acuerdo con la legislación sobre seguros sociales** de un Estado contratante, dicho Estado, en este caso **Alemania, puede someterlos a imposición**, también, de acuerdo con su normativa interna, **cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca a partir del 31 de diciembre de 2014.** Ahora bien, el impuesto así exigido no podrá exceder de determinados límites.
- Si la pensión procedente de Alemania **fuera una pensión pública**, tal y como se entienden en el art. 18 del Convenio Hispano-alemán (las pagadas por el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por otra entidad jurídica de derecho público de ese Estado, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión, entidad local o entidad jurídica de derecho público), dicha pensión **solamente podría someterse a imposición en Alemania salvo que el perceptor fuera residente y nacional español, en cuyo caso se sometería exclusivamente a imposición en España.**

No obstante, de acuerdo con el apdo. 3 del art. 18 del Convenio Hispano-alemán, si fuera una pensión pagada por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por el Estado alemán, sus Estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad jurídica de derecho público de dicho Estado, resultaría aplicable lo dispuesto en el art. 17 (pensiones y anualidades).

- Finalmente, si conforme a dicho Convenio, la pensión recibida del extranjero por la persona residente en España resultara gravada también en el otro Estado de procedencia de la renta (en este caso, Alemania), la eliminación de la doble imposición se llevaría a cabo con arreglo a lo dispuesto en el apdo. 1 del art. 22 del Convenio Hispano-alemán y la normativa interna española (el art. 80 LIRPF, que regula la deducción por doble imposición internacional).

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

**En el marco de su política retributiva, una empresa suscribe un contrato de seguro colectivo de vida mixto para su presidente y consejero delegado.**

#### **Consulta Vinculante a la DGT V1665-19, de 05/07/2019**

En este caso, la DGT analiza el tratamiento en el IRPF de un **contrato de seguro colectivo de vida mixto** que una entidad en el marco de su política retributiva y en base a la relación mercantil que mantiene con su Presidente y Consejero Delegado, tiene la intención de suscribir.

En el caso concreto, dado que la renuncia de la entidad y tomadora tanto al derecho de rescate como a la posibilidad de modificar el beneficiario está condicionada a un hecho futuro incierto, **por la parte de la prima que no corresponda al capital en riesgo el asegurado no obtendrá renta alguna con ocasión del pago de la prima por la entidad**, al no existir un derecho cierto al cobro de las prestaciones por el beneficiario.

Ahora bien, si en un momento posterior al pago de la prima, con arreglo a las condiciones de la póliza, la renuncia de la empresa al derecho de rescate, aunque sea parcial, y a la posibilidad de modificar el beneficiario deviniera incondicional, se originaría un derecho cierto al cobro de la prestación, por lo que el asegurado obtendría una renta en especie procedente de la entidad, salvo que ello coincidiera con el vencimiento del contrato, con la consiguiente tributación en el IRPF como renta dineraria del asegurado.

En este caso, el cumplimiento de las circunstancias determinantes de que la empresa no pueda ejercer el derecho de rescate -o de que sólo pueda ejercerlo parcialmente- ni modificar los beneficiarios no lleva aparejado el vencimiento del contrato. Igualmente, transcurridos dos años desde el cese de la relación mercantil, decidido unilateralmente por el tomador o de mutuo acuerdo con el asegurado (causas calificadas como *good leaver*), sin que se hubiera incurrido en alguna de las circunstancias que determinan la no atribución de los derechos económicos derivados del pago de la prima al asegurado (circunstancias calificadas como *malus*), el reconocimiento y atribución de los citados derechos económicos al mismo devendría irrevocable, en cuyo caso la entidad tomadora ejercería el derecho de rescate únicamente por la parte que corresponda al ingreso a cuenta a practicar como consecuencia de la retribución en especie que en ese momento se devengue.

Por lo tanto, **transcurrido el plazo de 2 años desde el cese de la relación mercantil por cualquiera de las causas calificadas como *good leaver* sin que concurra ninguna de las circunstancias calificadas como *malus*, se originará una renta en especie** que se calificará como rendimiento del trabajo y se valorará por el importe de la provisión matemática en el momento en que se origine la renta en especie minorada por el importe que sea objeto de rescate por parte de la entidad tomadora y que según las condiciones particulares del contrato equivale al ingreso a cuenta del IRPF correspondiente a la renta en especie originada. Dicho rendimiento del trabajo en especie estará sometido a un ingreso a cuenta del 35% y deberá ser practicado por la empresa.

Por otra parte, **la obtención de cantidades por el asegurado procedentes del contrato de seguro (capital único o rentas) a partir de la imputación del rendimiento del trabajo en especie, dará lugar a rendimientos del capital mobiliario**, considerándose a estos efectos como primas satisfechas el importe de la valoración del rendimiento del trabajo en especie imputado al asegurado.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En todo caso tendrá la consideración de **rendimiento del trabajo en especie la parte de la prima satisfecha que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento, incapacidad permanente y gran invalidez**. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento, incapacidad permanente y gran invalidez y la provisión matemática. Este rendimiento en especie estará igualmente sometido a ingreso a cuenta y deberá ser practicado por la empresa.

**Tarjeta de crédito entregada a empleados para consumo de carburante, en parte para desplazamientos laborales y en otra parte para viajes particulares.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V1948-19, de 25/07/2019

Parte de los empleados de una empresa (departamento comercial y directivos) disponen de una tarjeta de crédito para la adquisición de carburante, resultando los mismos a su vez beneficiarios de vehículo de empresa.

La adquisición del carburante es facturada mensualmente a la empresa y posteriormente los empleados justifican a la empresa la distancia recorrida en el desarrollo de la actividad de la empresa, a razón de 0,19 € por kilómetro recorrido. La cantidad obtenida se considera que se corresponde con el coste del carburante consumido en desplazamientos laborales.

Del resto, se opera de la siguiente forma: El 10% del importe (IVA incluido) se repercute al empleado a través de un descuento en nómina, emitiendo la empresa la correspondiente factura, gravada al tipo general del IVA. El resto se considera retribución en especie.

Por otra parte, la empresa se deduce el 50% del IVA soportado en la adquisición del carburante.

En este caso la DGT analiza la tributación en el IRPF y en el IVA de la operación descrita, alcanzando las siguientes conclusiones:

#### 1. Tributación en el IRPF.

Dado que el medio de transporte es de titularidad de la empresa y no es puesto por el propio trabajador no se dan las condiciones estipuladas en el art. 9 RIRPF para poder exonerar de gravamen estas asignaciones (0,19 €/km).

Por tanto, **existirá retribución en especie por el importe sufragado por la tarjeta de crédito** correspondiente al coste del carburante que se utilice para los desplazamientos particulares, con excepción de aquellas cantidades que son repercutidas al empleado. Este coste del carburante se determinará repartiendo proporcionalmente el gasto mensual de la tarjeta entre el número de kilómetros realizados para fines no laborales y los kilómetros totales recorridos. La retribución en especie deberá valorarse por el valor normal en el mercado del carburante que se hubiese utilizado para fines particulares.

#### 2. Tributación en el IVA.

El ejercicio del derecho a la **deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible** o por las reparaciones o revisiones a que se someta el vehículo **debe desvincularse de las reglas aplicables a la propia adquisición del mismo**. En este sentido, se puede concluir que, en particular, **las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la**

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

**actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica**, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del combustible deberá ajustarse a las **restantes condiciones y requisitos** previstos en la LIVA, y especialmente estar en posesión de la **factura original** emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

Asimismo, habrá que tenerse en cuenta que las cuotas del IVA solo serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las entregas de bienes y servicios sujetas y no exentas del IVA.

Finalmente, de proceder la empresa a **refacturar** los gastos de combustible a los empleados por la parte que corresponde a cada uno, en la medida en que aquella ostenta la condición de empresario o profesional a efectos del IVA se entiende que estaría actuando en su condición de tal en relación con las operaciones objeto de consulta, **constituyendo dicha refacturación una operación sujeta y no exenta del IVA por la que debería repercutir la cuota correspondiente del IVA**.

**Alquiler de un local incluyendo un período de carencia durante el que el arrendatario se compromete a la realización de obras de acondicionamiento del mismo.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V1885-19, de 18/07/2019

En esta consulta se contempla el **tratamiento en el IVA** de una operación en la cual una persona física arrienda un local de su propiedad incluyendo un período de carencia durante el que el arrendatario se compromete a la realización de obras de acondicionamiento del mismo.

En primer lugar, la DGT establece que la persona física en cuestión tiene la **condición de empresario o profesional** y que estarán sujetas al IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por lo que se refiere a la **tributación del arrendamiento** durante el periodo de carencia, concluye que el **arrendamiento de un inmueble debe considerarse efectuado a título oneroso cuando, en virtud de un contrato celebrado entre el propietario de un inmueble y el arrendatario del mismo, este último se obliga a asumir unos determinados gastos**, tal y como sucede en este caso en el que el arrendatario se obliga a abonar el coste de las obras necesarias para el acondicionamiento del inmueble, las cuales se llevarán a cabo durante el período de carencia pactado en el contrato.

Por lo tanto, el consultante **deberá repercutir a la sociedad arrendataria el IVA** correspondiente a los meses de carencia en los que no se satisface la renta pactada por el arrendamiento.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En cuanto a la **base imponible** del arrendamiento, durante los meses en que se pacta que el arrendatario no satisfaga la renta correspondiente al mismo, en la medida en que no existiera vinculación entre las partes que intervienen en la operación objeto de consulta, **estaría constituida por el valor que el arrendador atribuye a los servicios que pretende obtener y ha acordado realizar el arrendatario**. Esta cantidad parece corresponderse con el importe de los gastos de las obras de adecuación que han acordado realizar en el local objeto de consulta.

Finalmente, **el impuesto se devengará** cuando resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. Esto es, **cuando resulten exigibles las rentas monetarias que debe satisfacer el arrendatario durante el periodo de vigencia del contrato**. En el caso de que no se haya determinado el momento de su exigibilidad, el devengo **se producirá a 31 de diciembre**, por la parte proporcional del valor de las obras realizadas por el arrendatario en el denominado periodo de carencia, desde su inicio hasta dicha fecha.

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

#### Préstamos hipotecarios concedidos por entidades financieras a sus empleados en condiciones preferenciales: determinación del sujeto pasivo.

##### Consulta Vinculante a la DGT V1643-19, de 02/07/2019.

En el caso de **préstamos hipotecarios concedidos por las entidades financieras a sus empleados en condiciones preferenciales**, el sujeto pasivo del ITP y AJD en la modalidad de AJD, de acuerdo con el art.29 del TRLITPAJD -en la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre- es el prestamista.

En consecuencia, que la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, excluya de su ámbito de aplicación a los contratos de préstamos concedidos por un empleador a sus empleados no tiene ninguna incidencia en la determinación del sujeto pasivo del impuesto.

## Ámbito legal

### Dirección General de los Registros y del Notariado

#### Registro Mercantil

#### Falta de declaración del cambio del socio único de una sociedad limitada.

##### Resolución de la DGRN de 23/07/2019

Son varios los defectos por los que no se inscribe el cambio de socio único de una sociedad limitada, entre ellos destacamos el relativo a la **falta de declaración expresa del cambio de socio único realizada** por el administrador único en la escritura de compraventa de participaciones sociales presentada.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador puesto que es la propia sociedad la llamada a constatar la unipersonalidad y no su socio único. Afirma la DGRN que la **declaración de unipersonalidad es una declaración autónoma respecto de cualquier acto o negocio**, destinada a inscribir en el Registro Mercantil el resultado que conste previamente en el libro registro de socios. Es esa declaración sobre la unipersonalidad y no la transmisión de participaciones sociales que puede haberla originado lo que es objeto de la inscripción registral. El objeto propio de la inscripción en dicho registro no son los singulares negocios de transmisión de las participaciones sociales, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cuál es su carácter unipersonal y la identidad del socio único.

#### Válida constitución de una Junta y paralización del órgano social.

##### Resolución de la DGRN de 23/07/2019

En relación con este expediente son dos los defectos relevantes, el primero relativo a la manifestación del presidente de la junta sobre la válida constitución de ésta, porque según el registrador no puede considerarse como socios a quienes han ejercitado el derecho de adquisición preferente que los estatutos establecen para el caso de transmisión *mortis causa* de participaciones, pero no han pagado el precio en que se han de valorar las participaciones afectadas.

A este respecto, la DGRN confirma la calificación del registrador puesto que éste **no queda vinculado siempre y en todo caso por la actuación del presidente cuando la declaración del mismo resulta contradicha por la documentación aportada** y los asientos del Registro Mercantil en términos tales que aquella no puede mantenerse.

El otro defecto relevante consiste en el cese de uno de los dos administradores mancomunados, quedando como administrador único el otro administrador. A este respecto el registrador considera que tanto el cese de uno de los administradores mancomunados como el nombramiento de otro administrador mancomunado puede ser acordado por la junta, aunque no figure en el orden del día, **pero sin llegar al extremo de cambiar la estructura del órgano de administración**, como se pretendía en el caso concreto.

La DGRN confirma la calificación del registrador puesto que en una situación como esta la propia junta podría nombrar otro administrador mancomunado para evitar la paralización de la vida social, **pero no cambiar la estructura del órgano de administración sin que figure este extremo en el orden del día**; y ese pretendido cambio de sistema de administración podría aprobarse en otra junta que el administrador mancomunado que queda podría perfectamente convocar con ese objeto.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Discordancias en la denominación social de una S.L. y el anuncio de convocatoria de la junta.

##### Resolución de la DGRN de 24/07/2019

En este expediente el registrador suspende la inscripción de la constitución de la sociedad porque la denominación social que aparece en la comunicación acreditativa del número de identificación fiscal remitida por la Agencia Tributaria y en el impreso del modelo 600, **no coincide exactamente con la indicada en la certificación del Registro Mercantil Central y en el art.1 de los estatutos sociales.**

En relación con este defecto, la DGRN estima el recurso y revoca la calificación del registrador, ya que el correcto ejercicio de la función calificadora del mismo no implica, en vía de principio, **que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud de este o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero.**

El segundo defecto alegado por el registrador es el relativo a que en los estatutos sociales consta que en **el anuncio de la convocatoria de la junta general** se expresará el nombre de la sociedad, fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día, y que **“figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación”**, cuando, a su juicio, debe expresar además el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La DGRN confirma el defecto impugnado porque la transcripción en los estatutos de la norma derogada en cuanto al extremo debatido **siembra la duda** sobre si lo que se pretende es **excluir la norma imperativa actualmente vigente en relación con la especificación del cargo de la persona que realiza la convocatoria de la junta.**



# Noticias KPMG Abogados

## Evaluación de solvencia de clientes.



Como reconoce la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/2019, de Contratos de Crédito Inmobiliario, uno de los pilares del nuevo sistema es la evaluación de solvencia de los potenciales prestatarios. La Ley no se limita a establecer nuevas normas de transparencia que han de regir los contratos de crédito inmobiliario, sino que establece la obligación de llevar a cabo una evaluación de la solvencia antes de conceder los créditos.

La LCCI da carta de naturaleza legal a los ficheros de solvencia positiva y la propia Directiva que transpone señala que a la hora de evaluar la solvencia, resultará de utilidad la consulta de bases de datos de crédito. Uno de los aspectos de la LCCI que queda pendiente de desarrollo reglamentario es, precisamente, la evaluación de solvencia como resulta de la D.A. 15ª que lo recoge entre los futuros desarrollos a acometer por vía reglamentaria.

En este contexto, salió a consulta pública un Borrador de Guía de la EBA sobre Concesión y Seguimiento de Créditos (*Loan Origination and monitoring*) que pone el foco en la evaluación de solvencia como obligación de los prestamistas en toda operación crediticia, no solo en el ámbito de la Directiva 2014/17/EU (MCD), sino también en relación con la evaluación de solvencia de crédito al consumo de conformidad con la Directiva 2008/48/EC (CCD).

Para comentar estos temas, KPMG organizó una jornada el pasado 17 de octubre que contó con la presencia además de profesionales de la firma en dichas materia, de Alberto Martín del Campo, Subdirector General de Política Legislativa de la Secretaría General del Tesoro del Ministerio de Economía y Competitividad y de Fernando Tejada, Director del Departamento de Conducta, Mercados y Reclamaciones del Banco de España.



## Pensiones en España ¿ Estamos preparados?



Por tercer año consecutivo el área de pensiones de KPMG Abogados ha preparado el III Estudio de mercado realizado en relación con la situación de la Seguridad Social y de los sistemas complementarios desarrollados por los pilares II y III de la previsión social en España

Se trata de un estudio elaborado a partir de las repuestas obtenidas de más de 150 empresas que representan a todos los sectores de nuestra economía, a las que se ha preguntado acerca de su conocimiento de las reformas producidas en nuestro sistema de la seguridad social y de las medidas a tomar ante el reto que supone la situación de nuestro sistema de pensiones, unido al impacto cada vez mayor de la longevidad en el mundo.

Para presentar las conclusiones del mismo el pasado 24 de octubre, organizamos una jornada en nuestras oficinas en donde además de dichas conclusiones, se trataron temas tales como posibles medidas a aplicar en nuestro sistema de pensiones o los retos a afrontar por parte de la empresa y empleados en materia de previsión social.



Para descargar el informe haga click sobre la imagen.

## Control de Compliance en entidades participadas



Una parte en todo modelo de Compliance es el nivel de control a ejercer sobre entidades participadas. Existen diferentes parámetros a considerar para establecer un nivel de supervisión razonable, que no sólo depende de la capacidad de control sobre ellas sino también de otros factores independientes, como las transacciones o vínculos de negocio con ellas.

En cualquier caso, el nivel de supervisión admite una pluralidad de opciones, cuya adecuación dependerá de las circunstancias de cada caso.

En el control de Compliance en entidades participadas existen cuestiones clave a considerar para fijar mecanismos de supervisión razonables, y las posibilidades prácticas que se derivan de ello. En

este sentido es importante conocer temas como por ejemplo ¿ Por qué los estándares internacionales regulan conjuntamente el control sobre filiales con las cautelas sobre socios de negocio? ¿ Cuáles son los cuatro niveles esenciales de supervisión sobre entidades controladas? ¿ Cómo actuar siendo el socio minoritario más relevante de una entidad no controlada?

Para abordar estas y otras cuestiones relacionadas, KPMG Compliance Services organizó los pasado 25 de octubre y 29 de octubre unas jornadas en nuestras oficinas de Barcelona y Madrid respectivamente del Compliance Think Tank a la que acudieron numerosos invitados de muchas de las principales empresas españolas.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

[kpmg.es](https://kpmg.es)



© 2019 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.